



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **SAÚL ÉDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ** y **RAÚL ALONSO BELTRÁN GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales causados a los demandantes por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la destrucción del inmueble identificado con matrícula 230-32780 y número catastral 01-03-0078-0024-000

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(...)" (negritas y subrayado fuera del texto).

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía¹ en los siguientes términos:

Perjuicios materiales

Daño emergente

- Gastos de investigación de lo sucedido con el inmueble, honorarios, transporte y papelería. \$ 8.000.000,00
- Pérdida del inmueble con su indebida expropiación. \$ 308.046.800,00

Lucro cesante

- Dineros dejados de percibir \$ 308.046.800,00
- Valores de Intereses \$ 126.090.030,00

En el presente caso, el Despacho observa que la parte actora discriminó el razonamiento de la cuantía acumulando varias pretensiones, indicando que la **PÉRDIDA DE INMUEBLE CON SU INDEBIDA EXPROPIACIÓN** y los **DINEROS DEJADOS DE PERCIBIR** son las de mayor valor y adicionalmente son del mismo monto. Teniendo en cuenta lo anterior, y lo expresado en el art. 157 del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta para la fijación del factor cuantía la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$308.046.800,00)**, suma que es la de mayor valor de las pretensiones reclamadas.

En consecuencia, para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **REPARACIÓN DIRECTA**, la cuantía debe exceder los **QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V.**, el salario mínimo legal vigente para el año 2017, año en que fue radicada la demanda², es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplicada por **QUINIENTOS (500)** arroja el valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma de mayor valor es de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$308.046.800,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en la ciudad de Villavicencio – Meta, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del sistema oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **carece de competencia** para conocer del presente asunto.

¹ Folios 19 al 22.

² Folio 129.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en **oralidad**, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 24.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada